

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12980

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad las fincas rústicas que forman la denominada «Zamadueñas», sita en el término municipal de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en los artículos 14.2 y 12.4 del vigente Reglamento de Caza, esta Dirección, atendiendo a la solicitud del Director del CRIDA 05 (Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la 5 División), en la que se une el informe favorable de la Jefatura Provincial de este Instituto en Valladolid, ha resuelto:

Primero.—Se declaran zonas de seguridad las fincas rústicas que forman la denominada «Zamadueñas», destinadas a la realización de experiencias y programas de investigación agraria que se relacionan a continuación:

Zona 1. Parcela de 12 hectáreas 62 áreas 16 centiáreas, sita en el término municipal de Valladolid, propiedad del INIA, con los siguientes límites: Norte, propiedad de don José Arango y camino de la Overuela; Este, Linderón de Hoyos y propiedad de don Santiago y don Pedro García; Sur, propiedad de don Manuel Arango, y Oeste, carretera de Burgos-Portugal y canal de Castilla.

Zona 2. Parcela de 14 hectáreas 80 áreas, sita en el término municipal de Valladolid, propiedad del INIA, con los siguientes límites: Norte, río Pisuerga y término de Cigales; Este, río Pisuerga, y Sur y Oeste, propiedad de don Luis Sánchez.

Zona 3. Conjunto de 16 parcelas colindantes entre sí, con una superficie total de 56 hectáreas 31 áreas 93 centiáreas, sitas en el término municipal de Valladolid, propiedad de la excelentísima Diputación Provincial y cedidas gratuitamente por esta Entidad al INIA, con los siguientes límites: Norte, propiedad de don Luis Sánchez y canal de Castilla; Este, propiedad de don Luis Sánchez, don Eustasio Cándido Benito, don Anselmo de la Iglesia y don Nicanor Moreno Fermos; Sur, cañada de Zamadueñas y propiedad de don Francisco Escrimieri y don Eustasio Cándido Benito, y Oeste, canal de Castilla y propiedad de don Antonio Arango, doña Rosalía Arango, don Eustasio Cándido Benito y doña Victoriana Martínez.

Segundo.—El Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la 5 División deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda «Zona de seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustentan deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Tercero.—La presente autorización caducará automáticamente si las zonas, señaladas perdieran su condición de fincas de investigación agraria, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

12981

RESOLUCION de 18 de marzo de 1982, de la Dirección General de Producción Agraria, por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Cooperativa Limitada de Comercialización Agraria «Coato», de Totana (Murcia).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1982, por la que se califica como agrupación de productores agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «hortalizas», a la Sociedad Cooperativa Limitada de Comercialización Agraria «Coato», de Totana (Murcia), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 091.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

12982

ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Baleares, dictada con fecha 28 de junio de 1980, en el recurso número 210/80, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por doña Magdalena Matas Cañellas y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 210/80 ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Baleares, entre doña Magdalena Matas Cañellas y otros, como demandantes, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado con fecha 28 de junio de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda formulada por doña Magdalena Matas Cañellas, don Raimundo Arbón Massanet, doña Francisca M. Juan Porcel, doña Francisca Bauzá Mayol, doña María Isabel Prades Contreras, doña María del Carmen Adrover Forteza, doña Matilde Cañellas Arjanaute, doña Catalina Ferrer Isern, don Antonio Cabañes Sebastián, don José F. María Sastre Palmer y doña Enriqueta Paloma Llompart Otero, contra el Instituto Nacional de Estadística, debo condenar y condeno al referido Organismo demandado a que abone a los actores las siguientes cantidades: Ciento treinta mil quinientas veintisiete pesetas, a doña Magdalena Matas Cañellas; ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas, a doña María Isabel Prades Contreras; ciento cincuenta mil quinientos siete pesetas, a don Raimundo Arbón Massanet; ciento cincuenta y ocho mil treinta y una pesetas, a doña María del Carmen Adrover Forteza; ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesetas, a doña Francisca Juan Porcel; ciento ochenta y ocho mil trescientas nueve pesetas, a doña Catalina Ferrer Isern; ochenta y cinco mil setecientos ochenta y dos pesetas, a don Antonio Cabañes Sebastián; trece mil ochocientos sesenta y nueve pesetas, a doña Enriqueta Paloma Llompart Otero; cincuenta y tres mil novecientos treinta y siete pesetas, a don José F. Sastre Palmer; ciento sesenta y ocho mil ciento dieciséis pesetas, a doña Matilde Cañellas Arjanaute, y ciento cincuenta y ocho mil treinta y dos pesetas, a doña Francisca Bauzá Mayol.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12983

ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Teka Hergom Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Teka Hergom Española, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Teka Hergom Española, S. A.», con domicilio en Santander, Cajo, 17, y N. I. F. A-39004932.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de acero cromo-níquel 18/8 (composición: Cr, 18/20; Ni, 8/10; resto, Fe), calidad AISI 304, presentada en bobinas de espesor de 0,6 milímetros a 1,2 milímetros, anchura de bobina de 500 milímetros a 1.300 milímetros (P. E. 73.75.63).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un contenido en cromo del 17 por 100, calidad AISI 430, presentada en bobinas de espesor de 0,5 milímetros a 0,8 milímetros (P. E. 73.75.63).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Fregaderos de acero inoxidable, que a su vez pueden ser domésticos, combinados e industriales (modelos según relación adjunta), P. E. 73.38.05.

II. Cocinas encimeras, eléctricas o mixtas (modelos según relación adjunta), P. E. 85.12.53.2.

III. Cocinas encimeras a gas (modelos según relación adjunta), P. E. 73.38.57.1.

IV. Campanas extractoras de humos (modelos según relación adjunta), P. E. 85.06.60.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de cada clase y modelo de productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán

los derechos arancelarios, según el sistema a que se acorian los interesados, las cantidades de las mercancías de importación (en kilogramos) que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, los que figuran en dicho cuadro.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación			Mercancías de importación			Mercancías de importación		
Productos de exportación	AISI 304	Subproductos — Porcentaje	Productos de exportación	AISI 304	Subproductos — Porcentaje	Productos de exportación	AISI 304	Subproductos — Porcentaje
<i>Fregaderos domésticos</i>			42.21.1C1E	7,02	23,50	80.60.2C2P/G	9,71	40,37
43.50.1C	3,76	38,56	63.21.1C2E	8,84	18,67	90.60.2C2P/G	10,28	38,13
60.50.1C	4,26	34,04	72.21.1C2E	8,80	16,86	100.60.2C2P/G	10,86	36,10
70.50.1C	4,58	31,66	72.21.2C2E	10,68	26,22	105.60.2C2P/G	11,15	35,16
80.50.1C1E	4,92	29,47	84.21.2C2E	11,73	23,87	110.60.2C2P/G	11,44	34,27
90.50.1C1E	5,24	27,67	E-1C	2,68	57,46	115.60.2C2P/G	11,72	33,45
100.50.1C1E	5,57	26,03	E-1C1E	4,29	38,46	120.60.2C2P/G	12,01	32,64
110.50.1C1E	5,88	24,66	E-2C	6,36	22,80	125.60.2C2P/G	12,30	31,87
120.50.1C1E	6,21	23,35	E-1C2E	6,20	45,18	130.60.2C2P/G	12,59	31,14
120.30.1C2E	6,21	23,35	E-2C1E	8,43	33,21	135.60.2C2P/G	12,88	30,43
130.50.1C2E	6,54	22,17	45.60.1C	4,05	35,80	140.60.2C2P/G	13,16	29,79
140.50.1C2E	6,87	21,11	50.60.1C	4,25	34,12	145.60.2C2P/G	13,45	29,14
150.50.1C2E	7,19	20,17	60.60.1C	4,63	31,32	150.60.2C2P/G	13,74	28,53
160.50.1C2E	7,51	19,31	70.60.1C	5,02	28,88	160.60.2C2P/G	14,32	27,37
170.50.1C2E	7,84	18,49	80.60.1C1E	5,41	26,80	180.60.2C2P/G	15,47	25,34
180.50.1C2E	8,16	17,77	90.60.1C1E	5,79	25,04	200.60.2C2P/G	16,62	23,59
200.50.1C2E	8,81	16,46	100.60.1C1E	6,17	23,50	<i>Fregaderos industriales</i>		
80.50.2C	7,00	40,00	110.60.1C1E	6,56	22,10	75.60.1C	15,43	43,55
90.50.2C	7,32	38,25	120.60.1C1E	6,90	21,01	130.65.1C1E	30,02	22,39
100.30.2C	7,70	36,36	120.60.1C2E	6,93	20,92	130.65.2C	20,42	65,82
110.50.2C1E ó 2E	7,97	35,13	130.60.1C2E	7,31	19,84	190.65.1C2E	25,03	26,85
120.50.2C1E ó 2E	8,29	33,78	135.60.1C2E	7,43	19,52	190.65.2C1E	34,73	38,70
130.50.2C1E ó 2E	8,62	32,48	140.60.1C2E	7,69	18,86	260.65.2C2E	40,01	33,59
135.50.2C1E ó 2E	8,79	31,85	150.60.1C2E	8,07	17,97	65.70.1C	15,43	43,55
140.50.2C1E ó 2E	8,95	31,28	160.60.1C2E	8,45	17,16	120.70.1C1E	19,76	34,01
150.50.2C1E ó 2E	9,27	30,20	170.60.1C2E	8,83	16,42	120.70.2C	29,26	45,93
160.50.2C1E ó 2E	9,59	29,20	180.60.1C2E	9,21	15,74	130.70.2C	30,02	44,77
170.50.2C1E ó 2E	9,92	28,23	200.60.1C2E	9,97	14,54	130.70.1C1E	20,42	32,91
180.50.2C1E ó 2E	10,25	27,32	100.60.2C2E ó 1E	8,25	33,94	175.70.1C2E	23,88	28,14
200.50.2C1E ó 2E	10,89	25,71	110.60.2C2E ó 1E	8,64	32,41	190.70.1C2E	25,03	26,85
220.50.2C1E ó 2E	11,57	24,20	120.60.2C2E ó 1E	9,01	31,08	175.70.2C1E	23,88	56,28
100.55.1C1E	3,89	24,62	130.60.2C2E ó 1E	9,39	29,82	190.70.2C1E	41,47	32,41
110.55.1C1E	6,28	23,09	135.60.2C2E ó 1E	9,50	29,47	240.70.2C2E	38,47	34,94
120.55.1C2E	6,60	21,87	140.60.2C2E ó 1E	9,77	28,66	260.70.2C2E	40,01	33,59
130.55.1C2E	6,95	20,88	150.60.2C2E ó 1E	10,15	27,59	<i>Cocinas encastrar</i>		
135.55.1C2E	7,05	20,57	160.60.2C2E ó 1E	10,53	27,59	E-50.60.3P	2,44	23,36
140.55.1C2E	7,30	19,86	170.60.2C2E ó 1E	10,91	25,66	E-50.86.4P	3,38	22,49
150.55.1C2E	7,65	18,95	180.60.2C2E ó 1E	11,29	24,80	E-50.60.4G	2,44	7,38
160.55.1C2E	8,00	18,13	200.60.2C2E ó 1E	12,05	23,24	E-50.86.4G	3,38	5,33
170.55.1C2E	8,36	17,34	220.60.2C2E ó 1E	12,71	22,03	E-50.60.2G2P	2,44	16,39
180.55.1C2E	8,71	16,65	<i>Fregaderos combinados</i>			E-50.86.2G2P	3,38	11,83
200.55.1C2E	9,42	15,39	80.60.1C2P/G	7,83	26,61	E-60.60.3P	2,76	27,54
100.55.2C	7,97	35,13	90.60.1C2P/G	8,20	24,76	E-60.60.4P	2,76	27,54
110.55.2C1E	8,36	33,49	100.60.1C2P/G	8,78	23,12	E-60.86.4P	3,82	4,71
120.55.2C1E	8,68	32,28	105.60.1C2P/G	9,07	22,38	E-60.60.4G	2,76	6,52
130.55.2C1E	9,03	31,01	110.60.1C2P/G	9,36	21,69	E-60.86.4G	3,82	10,47
135.55.2C1E	9,13	30,67	115.60.1C2P/G	9,84	21,06	E-60.60.2G2P	2,76	14,49
140.55.2C1E	9,38	29,85	120.60.1C2P/G	9,93	20,44	E-60.60.3G1P	2,76	10,51
150.55.2C1E	9,73	28,78	125.60.1C2P/G	10,22	19,88	E-60.86.2G2P	3,82	10,47
160.55.2C1E	10,08	27,78	130.60.1C2P/G	10,80	18,80	Campanas extractoras		
170.55.2C1E	10,44	26,63	135.60.1C2P/G	11,08	18,32	Campana de 60 ...	3,43	21,87
180.55.2C2E	10,79	25,95	140.60.1C2P/G	11,37	17,85	Campana de 90 ...	4,37	27,46
200.55.2C2E	11,50	24,35	145.60.1C2P/G	11,76	17,26			
36.18.1C1E	5,20	27,88	150.60.1C2P/G	12,24	16,58			
42.18.1C1E	5,74	25,26	160.60.1C2P/G	12,40	15,98			
54.18.1C1E	6,71	21,91	180.60.1C2P/G	13,40	15,15			
63.21.2C1E	9,90	28,28	200.60.1C2P/G	14,54	13,96			

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tekla Hergom Española, S. A.», según Orden de 22 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y modificación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1982.—P.D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12984

ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrial Yorcka, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polimetacrilato de metilo y la exportación de pilotos y recambios de pilotos de señalización.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Yorcka, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polimetacrilato de metilo y la exportación de pilotos y recambios de pilotos de señalización, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Yorcka, S. A.», con domicilio en Venezuela, 76, Barcelona-5, y N. I. F. A-08-131211.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polimetacrilato de metilo en granza, de varios colores, P. E. 39.02.88.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pilotos de señalización de polimetacrilato de metilo, con cuerpo de plástico o metálico, P. E. 85.09.99.1.

II. Recambios de pilotos de señalización de polimetacrilato de metilo, P. E. 85.09.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de polimetacrilato de metilo contenidos en los pilotos o recambios de pilotos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada materia prima.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y color de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).